

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	964
RADICADO:	050013110004 2022 00174 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA en representación de los menores de edad I.M.V y I.M.V.
DEMANDADO:	IRLAN DARÍO MORENO MONCADA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y régimen visitas y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Las pretensiones presentadas no son acumulables, por lo tanto, deberá establecer de manera precisa, si se trata de un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD a favor de la señora BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA regulado por el código civil o de la FIJACIÓN DE CUOTA A ALIMENTARIA PARA MENORES DE EDAD a favor de I.M.V y I.M.V. regulado además por las normas de la ley 1098 de 2006, tal y como lo consagra el art. 397 del C.G.P parágrafo segundo numeral 2 << En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifiquen o la contemplan >> las cuales implican que el trámite de cada uno de los procesos es diferente; en consecuencia dichas pretensiones no son acumulables, al no concurrir los requisitos exigidos en el art. 88 del C.G.P. y deberá entonces excluir de la demanda y de las pretensiones concretamente, lo relacionado con la fijación de cuota alimentaria para BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA o para los menores de edad.

De continuar con la pretensión de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA:

2. En concordancia con la ley 54 de 1990, deberá aportar la declaración de la Unión Marital de Hecho, que legitime por activa a la señora BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA como **compañera permanente**, ya que la declaración extraproceso

aportada en la demanda inicial, no es prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho conforme a la Ley 54 de 1990.

3. De contar con la prueba solicitada en el requisito anterior, deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad con respecto a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para la señora BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA (ley 640 de 2001), pues el aportado versa exclusivamente sobre la fijación de cuota alimentaria para los menores de edad I.M.V y I.M.V.

4. Deberá incluir en las pretensiones un monto definido o definible en el que se pretende sea fijada la CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA y a cargo del “compañero permanente” señor IRLAN DARÍO MONCADA, el valor deberá ser expresado en pesos o en porcentaje sobre el salario mínimo legal, de ser señalado en pesos, deberá además manifestar cómo se incrementará anualmente el mismo y la forma y periodicidad de los pagos; adicionalmente, deberá en los hechos realizar de forma detallada una relación de los gastos de manutención de la demandante, aportando las pruebas que sustentan dicha relación de gastos, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P.

5. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 397 num. 1 << *para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1MLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario*>> deberá aportar las pruebas de los gastos en los que se incurre la señora BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA, o aclarar el valor que se pretende sea fijada la cuota de alimentos provisional, toda vez que la solicitada se acumuló erróneamente con la cuota de alimentos provisionales para los hijos menores de edad.

De subsistir la pretensión FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD I.M.V y I.M.V.

6. Deberá incluir en las pretensiones un monto definido o definible en el que se pretende sea fijada la CUOTA ALIMENTARIA a favor de I.M.V y I.M.V y a cargo del padre, señor IRLAN DARÍO MONCADA, el valor deberá ser expresado en pesos o en porcentaje sobre el salario mínimo legal, de ser señalado en pesos, deberá además manifestar cómo se incrementará anualmente el mismo y la forma y periodicidad de los pagos; adicionalmente, deberá en los hechos realizar de forma detallada una relación de los gastos de manutención de los menores de edad, , aportando las pruebas que sustentan dicha relación de gastos, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P.

7. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante**

**o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

8. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento de los menores de edad.

En cualquiera de los dos casos:

9. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

10. Teniendo en cuenta que la solicitud de fijación de alimentos provisionales no es estrictamente una medida cautelar, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

11. Finalmente, se advierte que la medida cautelar de embargo NO es procedente para este tipo de procesos, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y NO de un proceso ejecutivo adelantado para ejecutar una cuota alimentaria previamente fijada y hasta el momento no obra título ejecutivo base de ejecución, pues tratándose de asuntos relacionados con la cuota alimentaria, el embargo procede para garantizar el pago de una cuota ya fijada de la cual se predica su incumplimiento, y en este evento no hay un título base de ejecución que haya sido impagado por el demandado; conforme a lo anterior, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 -antes citado-.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. , en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por BLEDYBEL VALENCIA CHARICHA en interés propio y como representante legal de los menores de edad I.M.V y I.M.V. en contra IRLAN DARÍO MORENO MONCADA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ